

denciales, para en el final acometer la cuestión de los efectos de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional, para lo cual nos proporciona unos variados ejemplos de ejecución de sentencias. Otra cuestión a la que alude el conferenciante y a la que también hace referencia después en el turno de preguntas es su idea de entender el Tribunal Constitucional no como órgano político del Estado, sino como institución superior, que depende solamente de la Constitución, para la protección de los derechos de las personas, siendo un órgano que está al lado de las personas, y en cierto modo a su vez en contra del poder político.

El último trabajo de la Memoria viene bajo la rúbrica «Fuentes del Derecho constitucional boliviano» y su exposición en el Seminario quedó a cargo de Kolle de Argandoña. En la reflexión de la autora, realizado con un lenguaje sencillo y ameno así como con una ordenada estructuración de ideas y conceptos, nos trata de recordar el hecho de que en el Derecho constitucional rigen una serie de especificidades en lo que a fuentes se refiere. Examina así tanto las fuentes origi-

narias, como las fuentes derivadas del Derecho constitucional, realizando la descripción del poder constituyente y la costumbre con un sutil entrelazamiento de detalles históricos.

5. A manera de reflexiones finales, podemos mencionar que en la obra se echan en falta una bibliografía y una tabla de las abreviaturas usadas, sobre todo a efectos de evitar posibles confusiones y dudas. No obstante, cabe decir que la memoria se nos manifiesta, gracias a la excelencia de los intervinientes en el seminario, como un estudio profundo y riguroso, que penetra en todos los aspectos de trascendencia relativos a la moderna jurisdicción constitucional, en especial de la América Latina. Todo ello proporcionado con un trazo literario claro y conciso, óptimo para el estudio y la contemplación de la disciplina, además de cuidado en sus detalles a efectos de sumergir a los lectores en las claves de la materia que se trata, con el sano objetivo de remarcar lo esencial y que se asiente de modo perenne en nuestra memoria.

JOSÉ OVALLE FAVELA, *Garantías constitucionales del proceso*, 2.^a ed., Oxford University Press, México, 2001.

Por CARLOS F. NATARÉN *

En esta obra, José Ovalle Favela elabora un riguroso análisis de las garantías o derechos fundamentales previstos en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Estos cuatro preceptos concentran la gran mayoría, sino es

que la totalidad de los derechos fundamentales de naturaleza procesal en el Ordenamiento jurídico mexicano, y el que en este trabajo se aborde su estudio conjunto, lo convierte en una de las más importantes publicaciones dentro del Derecho constitucional procesal en México¹.

* Doctorando en Derecho procesal en la Universidad Complutense de Madrid. Becario del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México [Conacyt].

¹ En este punto seguimos la terminología de Fix-Zamudio, que considera que esta disciplina jurídica se ocupa del estudio de las instituciones o categorías procesales establecidas por la Constitución. Sobre la distinción entre Derecho procesal constitucional y Derecho

Con este análisis conjunto de los derechos fundamentales de naturaleza procesal en la Carta de Querétaro el autor se adentra en —y, además, expone con claridad y lucidez— un tema que es de uno los más arduos, y al mismo tiempo, de mayor trascendencia en la práctica del Derecho, en especial, en materia del juicio de amparo mexicano².

Nos parece conveniente, antes de comentar el método de análisis y los resultados obtenidos por Ovalle Favela, intentar precisar cual es la categoría de derechos fundamentales de naturaleza procesal a que hacemos referencia y que la obra que comentamos aborda; con esta finalidad recordaremos, como punto de partida, que la existencia de un conjunto de derechos humanos³ que son elevados al rango superior del ordenamiento jurí-

dico constituye uno de los elementos esenciales del Estado constitucional de Derecho. Conjunto de derechos que tiene como finalidad de garantizar, frente a todo el ordenamiento, el respeto a un *status* jurídico de los ciudadanos⁴. Se puede, además, señalar la premisa de que los derechos fundamentales son derechos subjetivos constitucionalizados, que buscan asegurar el ámbito mínimo de libertad necesario para la vigencia de la dignidad humana.

Los derechos fundamentales son, por tanto, derechos subjetivos públicos que, puestos al servicio del ciudadano, pretenden garantizar tanto un espacio de libertad, como la existencia de prestaciones por parte del Estado. Sin embargo, junto a esta función en el Estado democrático, los derechos fundamentales representan

constitucional procesal y su respectivo contenido véase H. FIX-ZAMUDIO y S. VALENCIA CARMONA, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 3.^a ed., Porrúa, México, 2003, pp. 220-235.

² Al respecto debe considerarse el hecho de que los artículos 14 y 16 de la Constitución de 1917 son, por mucha diferencia, los más invocados en las demandas de amparo en México.

³ En este sentido, nos parece pertinente la consideración de que los derechos humanos son el conjunto de facultades e instituciones que concretan las exigencias inherentes al hombre de dignidad, libertad e igualdad. Los derechos fundamentales constituyen un conjunto de estos derechos humanos que son positivizados por un ordenamiento jurídico, generalmente a través de la inclusión en la Constitución con un conjunto de garantías para su tutela. Esta es la concepción que encontramos en los documentos internacionales de protección de derechos humanos a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que se recoge en la jurisprudencia y por la doctrina, en este sentido puede verse la reciente STC 175/2001, especialmente el voto particular del magistrado JIMÉNEZ DE PARGA y en cuanto la doctrina española cfr. A. E. PÉREZ LUÑO, *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 46-47. [De esta manera el concepto de derechos humanos puede ser coincidente con el de derechos humanos, pero el primero puede pertenecer a una categoría axiológica y en cambio el segundo viene a expresar un concepto técnico jurídico].

⁴ Afirmación que es realizada por el TC en su Sentencia 25/1981 (Pleno), de 14 julio, f.j. 5.^o. Posteriormente esta expresión es recogida por la mayoría de la doctrina, en este sentido cfr. I. DE OTTO, *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, 7.^a reimp., Ariel, Barcelona, 1999, p. 28. Nos parece que cuando el TC utiliza este concepto lo hace en el sentido tradicional de la teoría de los derechos públicos subjetivos. Siguiendo la explicación de ALEXY, encontramos que para JELLINEK la personalidad es «una relación con el Estado que califica al individuo. Por lo que jurídicamente es una situación un *status*». En tanto situación se distingue de un derecho. Esto es así porque tiene como contenido el «ser» jurídico y no el «tener» jurídico de una persona. La diferencia entre «ser» y «tener» para Jellinek se observa de uno de sus ejemplos. Así, al dotar a una persona del derecho de sufragio y del derecho de adquirir libremente la propiedad se modifica su *status* y con ello su ser mientras que la adquisición de un determinado inmueble sólo afecta su tener. Cfr. R. ALEXY, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2.^a reimp., CEPC, Madrid, 2001, p. 248.

un conjunto de valores que trasciende a todo el ordenamiento jurídico⁵. De esta forma, los derechos fundamentales representan un conjunto de normas objetivas que expresan un contenido axiológico de validez universal⁶. En este sentido, se afirma que son un elemento configurador de Estado constitucional de Derecho⁷.

Dentro del conjunto de los derechos fundamentales —entendidos por lo tanto como auténticos derechos subjetivos, es decir, en tanto configuran una verdadera y propia situación de poder jurídico que engendre un deber correlativo en otro sujeto— no existe una homogeneidad en su contenido material, todo lo contrario la naturaleza de los derechos fundamentales es evidentemente heterogénea. A partir de este hecho se pueden marcar muchas diferencias y hacer muchas clasificaciones. Una distinción tradicional es la que considera dos tipos de derechos: derechos de libertad y derechos de prestación. Otra forma en la que se puede distinguir entre

derechos fundamentales es en razón de su contenido material⁸.

Los derechos fundamentales también tienen diferencias en cuanto al sujeto en que recae el deber correlativo. Algunos derechos pueden tener como sujeto pasivo a otro particular, entrando en el terreno de lo que la doctrina alemana denomina *Drittwirkung der Grundrechte* o eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Existen otros derechos que se configuran como genuinos derechos públicos subjetivos, es decir, que sólo pueden ejercerse frente a los órganos del Estado. Dentro de estos derechos, eficaces ante el poder público, encontramos los que se dirigen contra actos de la Administración y otros que sólo pueden ser exigibles frente a la actuación jurisdiccional. Es en esta última categoría de derechos fundamentales en la que se centra la obra que comentamos del procesalista mexicano Ovalle Favela.

Los derechos fundamentales de natura-

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional español, núm. 25/1981 (Pleno), de 14 julio, f.j. 5º. «Ello resulta lógicamente del doble carácter que tienen los derechos fundamentales. En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos, no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en el sentido estricto, sino en cuanto garantizan un "status" jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica plasmada históricamente en el Estado de Derecho y más tarde en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho según la fórmula de nuestra Constitución (artículo 1.º1)».

⁶ Cfr. E. W. BÖCKENFÖRDE, *Escritos sobre derechos fundamentales*, trad. J. L. REQUEJO PAGÉS, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1993, pp. 104 y ss.

⁷ Esta afirmación representa un punto de partida plenamente aceptado por la doctrina, en este sentido pueden verse L. DíEZ-PICAZO, participación en la ponencia «La jurisprudencia constitucional de los derechos fundamentales», en A. LÓPEZ PINA, *La garantía constitucional de los derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia*, Civitas-UCM, Madrid, 1991, p. 293.

⁸ Por otro lado, los derechos fundamentales difieren en cuanto a sus titulares ya que de algunos derechos sólo pueden ser personas físicas mientras que otros también admiten como titulares a las personas jurídicas. Una síntesis de la posición del TC sobre este aspecto se encuentra en A. J. GÓMEZ MONTORO, «La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas (análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español)», *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de Derecho Constitucional*, UNAM, México, Número 2, enero-junio, 2000, pp. 23-71. Otro aspecto importante respecto a la titularidad es la distinción entre derechos fundamentales que son exclusivamente para los nacionales frente a derechos extensivos a los extranjeros —reconocimiento que se ha hecho especialmente acuciante en muchos países de Europa por la llegada masiva de emigrantes—, así como puede diferenciarse entre los derechos de los mayores de edad frente a los derechos de todos.

leza procesal son derechos subjetivos públicos frente a los órganos jurisdiccionales, es decir, configuran un conjunto de facultades frente a los jueces y tribunales. Sin embargo, estos derechos procesales tienen una clarísima dimensión objetiva, que hace de ellos unos derechos sensiblemente diferentes al resto de los derechos fundamentales. Su existencia y garantía se encuentra en la base de la existencia de un orden social. Desde los orígenes del Estado, la prohibición de la autotutela y el monopolio del ejercicio de la jurisdicción por parte de sus órganos son necesarios para su mantenimiento. En realidad, los derechos fundamentales de naturaleza procesal significan, tanto una manifestación general del Estado de Derecho, esto es el acceso a la jurisdicción, como garantías procesales que hasta épocas recientes se habían formulado sólo como principios de Derecho objetivo (*in dubio pro reo, nemine damnatur sine audiatur, audiatur et altera pars*, etcétera) y que en la actualidad, para destacar su importancia y reforzar su tutela, aparecen revestidas de la forma de derechos fundamentales⁹.

Resulta interesante considerar que para Kelsen, los derechos procesales integrarían la reducida categoría que puede ser llamada con propiedad derechos subjetivos. En efecto, como es sabido, Kelsen se opuso a la utilización de la expresión

«derecho subjetivo» y propuso un esquema simplificador, en el que la mayor parte de los derechos subjetivos podían explicarse como simples «reflejos» de obligaciones jurídicas¹⁰.

En la referida concepción kelseniana, la categoría de derecho subjetivo no debe aplicarse al contenido de la obligación, el objeto protegido, sino queda reservada para aludir a la acción procesal, es decir, a la posibilidad otorgada al individuo de poner en marcha la coactividad estatal, con la finalidad de ver satisfecha una pretensión incumplida, pretensión que tiene como contenido el tradicionalmente llamado derecho subjetivo. La esencia del derecho subjetivo «se encuentra en el hecho que una norma jurídica otorga a un individuo el poder jurídico de reclamar mediante una acción por el incumplimiento de la obligación»¹¹.

La importancia de los derechos fundamentales de naturaleza procesal es más evidente si consideramos su incidencia sobre el conjunto de los órganos jurisdiccionales, y, en general, sobre el sistema de impartición de justicia, con lo que observamos que tiene efectos directos sobre los ciudadanos en su conjunto. En este sentido se puede afirmar que, aunque la protección efectiva de los derechos fundamentales de naturaleza procesal tiene como finalidad directa la reparación del

⁹ Así, el Tribunal Constitucional español ha afirmado que el derecho fundamental del artículo 24.1 incluye el «derecho de defensa y bilateralidad por otra parte ya reconocido legalmente antes de la Constitución y expresado bajo el clásico principio procesal *nemine damnatur sine audiatur*» (STC 4/1982 fundamento jurídico 5.º); y en la STC 82/1983 afirmó que en el artículo 24.1 se incluye «el principio de contradicción procesal recogido en el axioma *audiatur et altera pars*» (fundamento jurídico 4.º).

¹⁰ El «derecho reflejo» es una forma sintética de expresar que existe un deber jurídico de otro individuo, es decir, expresa la existencia de una norma que amenaza con sanción a quien no observe cierto comportamiento. De esta forma, Kelsen afirma que un derecho subjetivo es un objeto distinto de la obligación jurídica sólo en la doctrina del Derecho natural; en consecuencia, derecho subjetivo sólo es otra forma de denominar a la obligación de otra persona. H. KELSEN, *Teoría pura del Derecho*, trad. de J. Vernengo, 5.ª ed., UNAM, México, 1986, p. 142.

¹¹ H. KELSEN, *op. cit.*, p. 148. A partir de esta afirmación se ha sostenido que, en el ordenamiento jurídico español, el único derecho verdaderamente fundamental sería el recurso de amparo, en este sentido se pronuncia L. PRIETO SANCHIS, «Sobre el concepto jurídico de derechos fundamentales», en *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990, p. 78.

daño en la esfera de los derechos de los individuos, redundando en un beneficio para todo el sistema de administración de justicia. Incluso, en los casos en que el poder judicial ordinario está llamado a ser la primera instancia de protección de la Constitución, la tutela eficaz de los derechos de naturaleza procesal puede contribuir a una mejor articulación y colaboración entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, ya que la superación de las tensiones entre ellos pasa por el establecimiento de medios para corregir de forma eficaz, y por la misma jurisdicción ordinaria, las vulneraciones de derechos fundamentales que realiza el juez ordinario.

Como hemos señalado, en *Garantías constitucionales del proceso*, Ovalle Favela realiza un riguroso análisis de los derechos fundamentales de naturaleza procesal que consagra la Constitución mexicana de 1917. Como el autor reconoce, el título de la obra es deudor del artículo de Couture: «Las garantías constitucionales del proceso civil»¹², artículo que ha marcado una gran influencia en la doctrina procesal iberoamericana y en el que puede encontrarse buena parte del innovador pensamiento de Couture que identifica el contenido del Derecho constitucional procesal¹³.

En cuanto al método expositivo de la obra en comentario, esta se encuentra estructurada en cuatro capítulos, que se dedican al estudio de cada uno de los cuatro preceptos constitucionales —13, 14, 16 y 17— que contienen a los derechos fundamentales procesales. Como cada uno de los mencionados artículos de la Constitución de 1917 comprende a su vez varios derechos, el autor procede a su análisis por separado, subdividiendo cada capítulo en apartados que se dedican al estudio de cada derecho en particular y cuando es necesario, entrando a determi-

nar los diferentes elementos que configuran cada derecho.

El análisis se inicia con la revisión de los antecedentes constitucionales y legislativos, poniendo especial énfasis en los dictámenes y debates suscitados en los Congresos Constituyentes de 1856-1857 y 1916-1917, para, dar una visión integral de la evolución histórica de cada derecho, y de las razones que llevaron al constituyente a consagrarla en el texto vigente de la Carta de Querétaro. Una vez precisado el marco histórico, Ovalle Favela procede a determinar el contenido de cada derecho, considerando las aportaciones más importantes de la doctrina, pero sobre todo, a través del análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Federales. En nuestra opinión, es esta una de las mayores virtudes de la obra en comentario, pues en ella no sólo se precisa la evolución de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, sino que se sistematizan las conclusiones de la jurisprudencia; lo que convierte a esta obra en un instrumento útil, no sólo para el estudiante o investigador en la materia sino también para la consulta de los abogados en ejercicio. Este análisis se completa con la cita de los tratados internacionales sobre derechos humanos que son aplicables a estos derechos fundamentales.

En el Capítulo Primero, Ovalle Favela, estudia los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 13 de la Constitución de 1917. En este artículo destaca sin lugar a dudas el principio de igualdad ante la ley; a este respecto, el autor señala que si bien este principio impide al legislador establecer privilegios o diferencias en razón del origen, la clase, el estrato y la condición social de las personas, también lo es que no se puede desconocer la

¹² Artículo publicado originalmente en *Estudios de Derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Ediar, Buenos Aires, 1946, pp 153-213.

¹³ Al respecto cfr. H. FIX-ZAMUDIO y S. VALENCIA CARMONA, *op. cit.*, p. 222.

existencia de categorías jurídicas en las que se puede ubicar a las personas por razón de su situación jurídica específica: patrones-trabajadores, proveedores consumidores, etc. Así la igualdad ante la ley no puede entenderse sino como el imperativo que obliga a dar un trato igual a cada persona dentro de su respectiva categoría jurídica. Completa este capítulo el análisis de la prohibición de leyes privativas, de tribunales especiales y de fueros, así como los límites a la competencia de los tribunales militares.

El Capítulo Segundo se ocupa del artículo 14, que es calificado por Ovalle Favela como «uno de los pilares sobre los que descansa el Ordenamiento jurídico mexicano. (...) En él se contienen cuatro de las más importantes garantías de seguridad jurídica: a) la de irretroactividad de la ley; b) la de audiencia; c) la de legalidad en materia penal, y d) la de legalidad en el campo civil» [p. 85]. Dado que en estos preceptos se condensan principios jurídicos que, en el ordenamiento mexicano, se ha delineado a través de una larga evolución, el autor hace un muy interesante recuento del debate doctrinal desarrollado en el s. XIX sobre la interpretación de su antecedente directo: el artículo 14 de la Constitución de 1857, y la forma como las distintas posiciones doctrinales tuvieron su reflejo en el Congreso Constituyente de 1917.

En lo que respecta al estudio del artículo 16 de la Constitución de 1917, el Capítulo Tercero analiza lo que, en la terminología jurídica tradicional mexicana, se ha denominado «la garantía de legalidad de los actos de autoridad», lo que en sentido amplio se refiere a las garantías que protegen la libertad individual contra actos de privación por causa penal y las que aseguran la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas. Entre otros aspectos, destaca el análisis que Ovalle Favela realiza de los conceptos de motivación y fundamentación, es decir, del deber de expresar los motivos de hecho y las razones de derechos que

tomó en cuenta la autoridad para emitir un acto que irrumpe en la esfera de los particulares; en este análisis encontramos que el autor no duda en manifestar su desacuerdo con las posiciones sostenidas en la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre los requisitos necesarios para considerar cumplida esta obligación por parte de la autoridad. En este capítulo encontramos también el comentario a las condiciones que deben cumplir las órdenes judiciales de aprehensión y de cateo, la orden ministerial de detención y la visita domiciliaria.

La prohibición de autodefensa, el derecho a la tutela jurisdiccional, la independencia judicial y la abolición de la prisión por condenas civiles y de las costas judiciales, son los principales temas abordados en el último Capítulo, dedicado al artículo 17 de la Carta de Querétaro. De todos estos importantes temas por sí mismos, nos limitaremos a destacar los planteamientos de Ovalle sobre la independencia judicial. Al respecto, el autor señala que para obtener la independencia judicial no basta con asegurar la independencia orgánica del Poder Judicial, ni mucho menos con sólo proclamarla, sino que es necesario «proveer un sistema adecuado de nombramientos de jueces y magistrados, basados en concursos de oposición y de méritos en los que prevalezca el reconocimiento a la capacidad, los conocimientos, la experiencia y el apego a los valores de la honradez y la rectitud, que deben presidir la conducta de los juzgadores; asegurar a estos la estabilidad en el cargo, de tal modo que no puedan ser suspendidos ni removidos, sino por las causas y conforme a los procedimientos establecidos en las leyes, otorgarles el derecho obtener ascensos en condiciones predeterminadas; proporcionarles una remuneración y prestaciones decorosas y el reconocimiento que merece la dignidad de su función» [p. 427]. Finalmente, la obra se complementa con unos excelentes índices analítico y onomástico que permiten obtener su mejor aprovechamiento.

Nos encontramos, pues, con un trabajo que sintetiza historia, doctrina, teoría y práctica de los derechos fundamentales de naturaleza procesal en el Ordenamiento mexicano, en el que es evidente la formación teórico-práctica del autor, que combina sus actividades como destacado investigador, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universi-

dad Nacional de México, y por otra parte, exitoso abogado en ejercicio. Podemos entonces, suscribir las afirmaciones del maestro Fix-Zamudio, que al comentar la primera edición de esta obra señaló que, esta es «una obra excelente, que ubica a la jurisprudencia como piedra de toque de la interpretación jurídica».

HANS-JÜRGEN PAPIER (ed.), *Das Bundesverfassungsgericht 1951-2001*, C.F. Müller, Heidelberg, 2002.

Por JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO*

1. Este pequeño libro del que es edito el séptimo, y entrante, Presidente del Tribunal Constitucional Federal alemán, prof. Papier, se ha publicado con motivo del quincuagésimo aniversario de dicho Tribunal, del que no sin razón ha dicho un germanófilo como Michel Fromont que «es la única creación totalmente nueva de la Ley Fundamental. Es también la institución alemana absolutamente más conocida en todo el mundo»¹, a lo que podría añadirse que es, además, siempre, año tras año, una de las instituciones mejor valoradas por la opinión pública ale-

mana² y con más *auctoritas*, y modelo en cuanto a su funcionamiento, y en cuanto al elevado nivel y rigor de sus razonamientos, para los tribunales constitucionales de todo el mundo y también ha incidido en la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo y, por consiguiente, en la construcción europea, algo, sin duda, propiciado y facilitado por una más que elaborada dogmática jurídico-constitucional por parte de la doctrina nacional³.

2. Los alemanes son muy dados a los homenajes académicos, algo que ni es

* Doctor Europeo en Derecho (UCM). Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.

¹ MICHEL FROMONT, «Das Bundesverfassungsgericht aus französischer Sicht», *Die Öffentliche Verwaltung*, 1999, p. 493.

² No obstante, ha habido recientemente algunas sentencias polémicas que han hecho bajar esa aceptación popular. Sobre ello, véase BERND GUGGENBERGER y THOMAS WÜRTEMBERGER (eds.), *Hüter der Verfassung oder Lenker der Politik? Das Bundesverfassungsgericht im Widerstreit*, Nomos, Baden-Baden, 1998. Para el lector en castellano, puede verse nuestra recensión a esta obra en la *Revista General de Derecho*, núm. 668, mayo 2000, p. 7188.

³ Sobre el TCFA, puede verse, por ejemplo, el trabajo de PETER HÄBERLE, «Verfassungsgerichtsbarkeit als politische Kraft», en su libro *Verfassungsgerichtsbarkeit zwischen Politik und Rechtswissenschaft. Zwei Studien*, Athenäum, Frankfurt, 1980, pp. 57 ss.; y en especial, en castellano: HANS JOACHIM FALLER, «Defensa constitucional por medio de la jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania», *REP*, núm. 7, enero-febrero 1979, pp. 47 ss.; HANS-PETER SCHNEIDER, «Jurisdicción constitucional y separación de poderes», *REDC*, año 2, núm. 5, mayo-agosto 1982, pp. 35 ss., e íd., «El TCFA entre la justicia y la política», *RVAP*, núm. 31, 1991, pp. 103 ss.; HANS JOACHIM FALLER, «Cuarenta años del Tribunal Constitucional Federal alemán», *REDC*, año 12, núm. 34, enero-abril 1992, pp. 127 ss.; y ALBRECHT WEBER, «Alemania», en ELISEO AJA (ed.), *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 53 ss.